



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00909 00

Villavicencio, veintidós (22) de abril del 2024.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

1.1. Parte Demandante

1.1.1. Documental: Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Parte Demandada

1.2.1. Por el demandado Jairo Granados Seija:

1.2.1.1. Documental: Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de excepciones de mérito.

1.2.2. Por el demandado Faustino Arias Gutiérrez: Guardó silencio.

1.3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

2. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en «la obligación, en el momento en que

adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766- 2018¹.

3. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, teniéndose en cuenta que la matrícula inmobiliaria correcta la No. 370-11446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4. En torno a no dar trámite a la excepción planteada por el demandado Jairo Granados Seija por haberse propuesto como previa, el Despacho advierte que a la misma se le impartió el trámite como de mérito, y se corrió traslado de ella el 15 de junio del 2023, por lo que no hay lugar a proveer sobre dicho punto, más cuando el mismo quedó en firme, al no ser recurrido por la parte ejecutante.

Notifíquese,



Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00480 00

Villavicencio, veintidós (22) de abril de 2024.

Efectuado el registro correspondiente del emplazamiento y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa a la Doctora: **Kelin Fernanda Torres León¹**, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem de los demandados Lacharme Solution Universelle SAS y Wilson Alejandro Lacharme Narváez.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Carrera 20 # 37^a- 49 Barrio Jordán de la ciudad de Villavicencio- Meta.
Email: vcsabogadosconsultores@gmail.com

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1054dc5e218fdd25aa8dbe38601cbcb79f915d930ef352515129b89f7f46ccf**

Documento generado en 22/04/2024 10:05:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>